



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1368/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1713/2018.

Resolución.

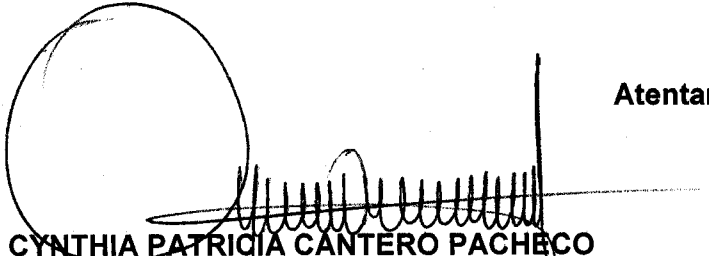
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.**

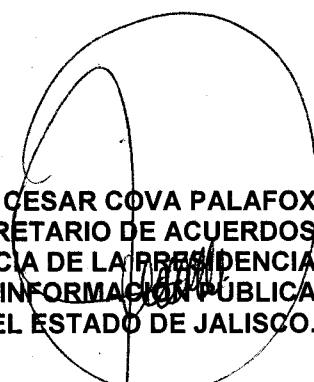
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1713/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“..El día 14 de Septiembre del presente año, realice una solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Tequila a través de la Plataforma Nacional de Información, la cual me asignó el número de Folio: 04694918, Sin embargo, La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Habiendo cumplido con el término que establece la Ley, no dio respuesta a la solicitud realizada...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora hizo constar que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, **no remitió el informe de ley correspondiente.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el 08 ocho de octubre del año en curso, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 14 catorce de septiembre del año en curso a través del Sistema Infomex, Jalisco generado el número de folio 04694818.

II.- Por parte del sujeto obligado, No ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la parte **recurrente** al ser en copia simple se tiene como elemento técnico, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04694818**, donde se requirió lo siguiente:

“solicito la siguiente información respecto a la “Obra Pública comprendida entre los años 2016, 2017 y 2018” Entendiendo Obra Pública, como se establece en la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 2, Apartado 1, Fracción XII: “Obra Pública: Los trabajos de construcción, ya sea infraestructura o edificación, promovidos por la administración pública teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad”. Y el apartado 2, Fracción I: Se considera obra pública, entre otros, los siguientes: Los trabajos que tengan por objeto construir, conservar, reparar, ampliar, instalar, remodelar, rehabilitar, restaurar, reconstruir o demoler bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición legal

1. Lista de Obra Pública realizadas durante el periodo mencionado, estableciendo tipo de obra, duración, medidas de la obra realizada.
2. Inversión total de cada una de las Obras.
3. Punto de acuerdo simple donde se aprueba por parte del Pleno del H. Ayuntamiento.
4. Dictámenes Previos para cada una de las Obras.
5. Proyectos Ejecutivo de cada una de las Obras
6. Procedimiento de Contratación de la empresa que coordinó el desarrollo de la Obra, ya sea Licitación Pública, Concurso simplificado sumario o Adjudicación directa.
7. Convocatorias de las licitaciones públicas de cada una de las Obras
8. Lugares y fechas, de las publicaciones de las diferentes licitaciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

9. Número de participantes postulados y propuesta de cada uno
 10. Método de selección de la empresa ganadora.
 11. Punto de Acuerdo de la asignación de la empresa a cada una de las obras realizadas.”
- (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir respuesta y notificar al solicitante lo peticionado, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de octubre del año en curso, declarando lo siguiente:

“..El día 14 de Septiembre del presente año, realice una solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Tequila a través de la Plataforma Nacional de Información, la cual me asignó el número de Folio: 04694918, Sin embargo, La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Habiendo cumplido con el término que establece la Ley, no dio respuesta a la solicitud realizada...” (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1713/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1225/2018 en fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, **NO remitió a este órgano Garante el informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión requerido por esta ponencia, mediante acuerdo de



RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
 AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el cual fue notificado mediante oficio número PC/CPCP/1225/2018 el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, al correo electrónico oficial registrado por ese sujeto obligado ante este órgano Garante.

Dicha notificación fue hecha legalmente, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

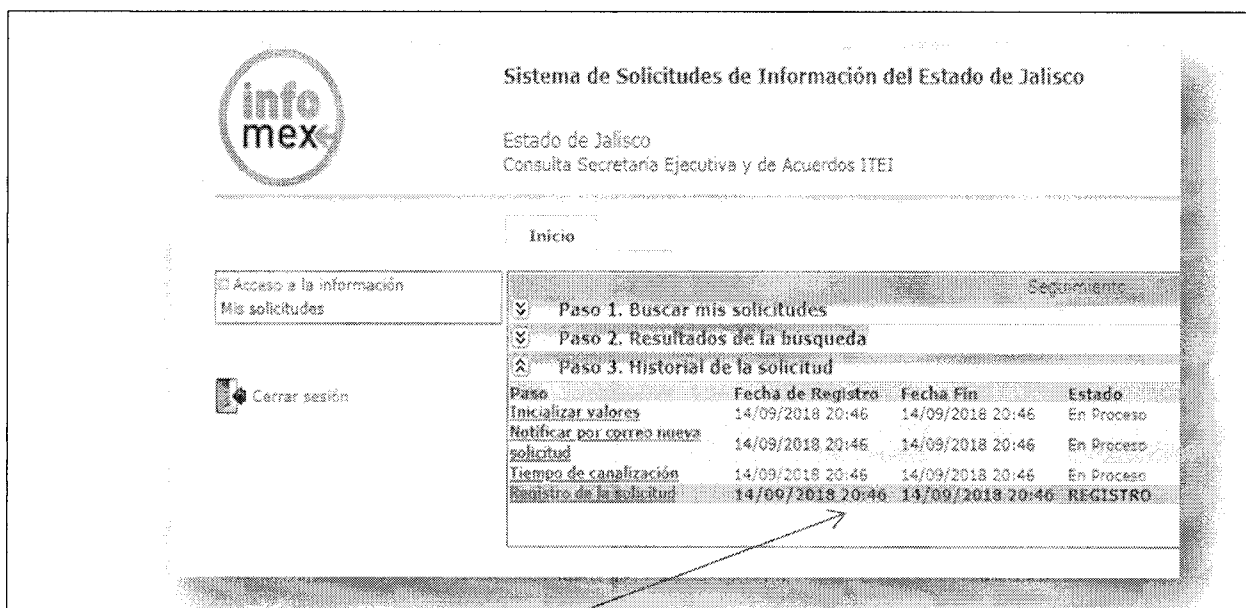
Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita a continuación;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día jueves 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos, se tiene que **fue presenta fuera del horario laboral**, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
 AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	14/09/2018 20:46	14/09/2018 20:46	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	14/09/2018 20:46	14/09/2018 20:46	En Proceso
Tiempo de canalización	14/09/2018 20:46	14/09/2018 20:46	En Proceso
Registro de la solicitud	14/09/2018 20:46	14/09/2018 20:46	REGISTRO

REGISTRO: 14/09/2018 a las 20:46

Con base a ello, se tuvo oficialmente recibida hasta el día hábil siguiente, es decir, el 17 diecisiete de septiembre del presente año; en ese orden de ideas, el plazo para emitir y notificar respuesta, comenzó a correr el martes 18 dieciocho de septiembre del año en curso, **concluyendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

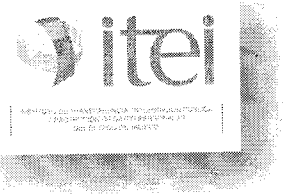
Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya generado y notificado respuesta; de igual manera, el Sistema Infomex Jalisco no tiene registrado alguno respectó que el sujeto obligado haya generado y notificado respuesta, tal y como se puede observar en la captura de pantalla que antecede.

En ese sentido, y ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa y tomando en cuenta que el sujeto obligado **fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora**, por el simple transcurso de tiempo opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, **se entenderá resueltas en sentido procedente**, exceptuando aquella información clasificada como reservada, confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...
 3. **A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto



RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar la resolución dentro del plazo legales y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de Tequila, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución de trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes señalado se **APERCIBE** al sujeto obligado que de no cumplir con la presente resolución se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual modo se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco** para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las

RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

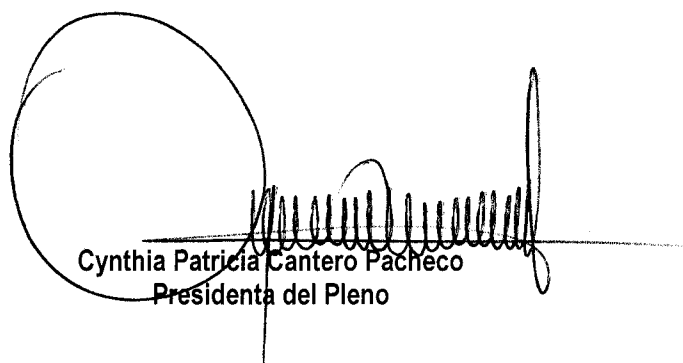
CUARTO.- Se **APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, a efecto de que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1713/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1713/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.